

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14859/2011

**ACTOR: FRANCISCO JAVIER
BARRAGÁN ZEPEDA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente señalado al rubro, para acordar sobre la competencia motivada por el acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil once, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, respecto de la demanda presentada por Francisco Javier Barragán Zepeda, en contra de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que le fueron comunicadas mediante el oficio SG/434/2011, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once,

en las que se le negó el registro como precandidato a diputado federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa por el cuarto distrito electoral en el Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes:

a) El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió las convocatorias para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, para el periodo constitucional 2012-2015.

b) Francisco Javier Barragán Zepeda solicitó autorización para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional por el cuarto distrito electoral en el Estado de Michoacán.

c) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias en las que determinó no aceptar dicha solicitud, aduciendo que el peticionario había renunciado a las filas del partido por apoyar a candidatos postulados por otro instituto político, quebrantando la confianza de las dirigencias, municipal, estatal y nacional del Partido Acción

Nacional, promoviendo una mala imagen del mismo para con los ciudadanos; dichas providencias le fueron comunicadas al actor mediante el oficio SG/434/2011, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación antes referida, por considerarla violatoria de sus derechos, el ahora actor presentó escrito de demanda para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintitrés de diciembre de dos mil once, ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual fue remitida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca.

III. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. Por acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil once, emitido dentro del expediente identificado con la clave ST-JDC-490/2011, la aludida Sala Regional determinó que era incompetente para conocer del asunto, por lo que se sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

IV. Sustanciación y turno. El mismo veintiocho de diciembre, recibidas las constancias, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente

y el turno a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-19062/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme a la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008*, debido a que están involucradas cuestiones que pueden variar sustancialmente el procedimiento del asunto que se analiza.

SEGUNDO. Materia. La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; todos interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por un ciudadano, en contra de actos de un órgano partidista relacionados con el método interno de selección de candidatos a ocupar, entre otros cargos, los de diputados al Congreso federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

Relacionado con lo anterior y destacando lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales disponen que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la siguiente:

a) La **Sala Superior** tiene competencia para conocer y resolver, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales por el principio de representación proporcional**, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o en la integración de sus órganos nacionales.

b) Las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se

relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En la especie lo que se impugna es la negativa de registrar al actor como precandidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa, que es competencia de las Salas Regionales, y por el principio de representación proporcional, que, como se ha visto, por tratarse de una única determinación partidaria a través de la cual, en forma simultánea se niega el registro a esos dos tipos de precandidatura, se debe concluir que es competencia de la Sala Superior, sobre todo porque la materia de impugnación resulta inescindible.

Así, con objeto de no dividir la continencia de la causa, evitando con ello resoluciones contradictorias sobre un mismo acto, corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio citado al rubro. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 13/2011, cuyo rubro es **“COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**, misma que es consultable en las páginas 175 y 176 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

Por lo fundado y considerado, se

RESUELVE

ÚNICO. La Sala Superior es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Javier Barragán Zepeda, en contra de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se le negó el registro como precandidato a diputado federal por los principios de representación proporcional y mayoría relativa por el cuarto distrito electoral en el Estado de Michoacán.

Notifíquese. Personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México y a la autoridad partidaria responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

SUP-JDC-14859/2011

ausencia del Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO